EXPEDIENTE: RR.SIP.0322/2013	Lucero García Reyna	FECHA RESOLUCIÓN: 2/mayo/2013
ENTE OBLIGADO: Secretaría de Finanzas		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, finalmente se atendió en términos de la ley de la materia, al contener un pronunciamiento categórico de la Unidad Administrativa facultada para atender lo solicitado y, por lo tanto, procede la confirmación del acto impugnado, en la inteligencia de que satisfacer una solicitud de información no implica que necesariamente se deba proporcionar lo requerido, sino que también se puede tener por satisfecho un requerimiento en aquellos casos en que el Ente llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la normatividad que de ella deriva para emitir y justificar el sentido de su respuesta, en el caso, los actos establecidos en el artículo 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, de acuerdo con los cuales es obligación de los servidores públicos de la Oficina de Información Pública turnar las solicitudes de información a todas las Unidades Administrativas que puedan contar con la información..		

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0322/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Lucero García Reyna, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0106000023913, la particular requirió lo siguiente:

> *"El avalúo que la autoridad fiscal realizó al inmueble conocido como Parques Polanco, ubicado en la calle de Lago Alberto 320, esq. Lago Mayor con Mariano Escobedo, Col. Anáhuac, C.P. 11320, México D.F., con el cual argumenta que hubo una actualización al 'Sistema ISAI' y por lo mismo, el valor catastral de dicho inmueble cambió. De acuerdo con funcionarios de la Secretaría de Finanzas del D.F., dicho avalúo se realizó en 2008.*
>
> *En caso de que no se haya realizado en dicha fecha, solicito el avalúo por medio del cual argumentan que el valor catastral del inmueble mencionado con anterioridad cambió, sin importar el año en que se haya hecho.*
> ***Datos para facilitar su localización***
> *La autoridad fiscal incrementó el valor catastral de dicho inmueble para el pago del predial 2013 y argumenta que lo hizo basado en un avalúo. Solicito dicho documento."* (sic)

II. El veinte de febrero de dos mil trece, mediante el oficio SF/TDF/SCPT/0128/2013 del once de febrero de dos mil trece, suscrito por el Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

"…
Al respecto, es conveniente aclarar que lo que el solicitante requiere no constituye una solicitud de acceso a la información pública, ya que no solicita la entrega de información generada, administrada o en posesión de la Secretaría de Finanzas, sino que está realizando una consulta, respecto de la cual no está garantizado el derecho a recibir una respuesta vía la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, ni prevista la obligación de los Entes Públicos de generar un documento para atender las consultas de los ciudadanos.

Si bien la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial está obligada en términos del artículo 26 de ley de la materia a entregar información sobre su funcionamiento y actividades, ello no implica que deba pronunciarse, en relación con los supuestos que le planteen los particulares; máxime cuando se advierte que a través de dicho requerimiento el particular tiene la pretensión de que el Sujeto Obligado proporcione información con base en una situación particular, a lo que no está obligado,

No obstante, le comunico que esta unidad administrativa de conformidad con el artículo 86 fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal tiene la atribución de ordenar la práctica de avalúos sobre bienes inmuebles para los casos no cubiertos por los métodos generales de valuación o que, a juicio de la autoridad fiscal, resultan necesarios para los efectos de la determinación de la base gravable del impuesto predial y del impuesto sobre Adquisición de inmuebles, sin embargo, no ha practicado avalúo alguno al inmueble objeto de su petición.
…" (sic)

III. El veintiséis de febrero de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando que en cuanto al pronunciamiento de que lo solicitado no constituía una solicitud de acceso a la información pública sino una consulta, quiso aclarar que no estaba solicitando el valor del avalúo (¿cuál era el avalúo? o ¿cuánto valía?), sino el documento generado por la autoridad fiscal.

Finalmente, reiteró que solicitó un documento conocido como avalúo (no solamente el valor del mismo), por lo que consideró que no estaba haciendo una consulta sino solicitando información generada, administrada o en posesión de la Secretaría de Finanzas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. El uno de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* y las pruebas que aportó la ahora recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El doce de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el oficio SFDF/OIP/068/2013 de la misma fecha, suscrito por el Titular de su Oficina de Información Pública, quien refirió lo siguiente:

- La ahora recurrente solicitó la entrega de un documento conocido como avalúo, considerándolo como información generada, administrada o en posesión de la Secretaría de Finanzas, sin embargo, en el oficio SF/TDF/SCPT/0128/2013 mediante el cual se dio respuesta, en ningún momento se aceptó la existencia de la información solicitada, procediendo a indicar que aún cuando de conformidad con el artículo 86, fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial del Ente Obligado sí contaba con la atribución de ordenar la práctica de avalúos sobre bienes inmuebles para los casos no cubiertos por los métodos generales de valuación o que a juicio de la autoridad fiscal resultaban necesarios para los efectos de la determinación de la base gravable del Impuesto Predial y del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, de manera textual se informó que no se había practicado avalúo alguno al inmueble objeto de la solicitud de información.

- Procedía el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, atendiendo a que desde la respuesta de origen se informó a la particular que no se había llevado a cabo un avalúo al inmueble que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

refirió, resultando claro que la inconformidad planteada no tenía sustento material, por lo que no existía actuación a estudiar dentro del presente asunto.

VI. Mediante acuerdo del catorce de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El cuatro de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El quince de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su legislación supletoria. Sin embargo, en su informe de ley, el Ente recurrido solicitó lo siguiente:

> *"... el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión previo análisis de lo manifestado.*
>
> *Artículo 84.- Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *(…)*
> *V. Cuando quede sin materia el recurso*
>
> *En el entendido que desde la respuesta de origen se informó a la solicitante que no se ha llevado a cabo un avalúo al inmueble referido por ella misma, resultando claro que la inconformidad planteada no tiene sustento material, razón por la cual no existe actuación a estudiar dentro del presente asunto."* (sic)

Del texto transcrito, se advierte que el Ente Obligado aseguró que desde la respuesta impugnada le informó a la ahora recurrente que no había llevado a cabo el avalúo de su interés, por lo que podía decirse que su inconformidad no tenía sustento material ni existía actuación a estudiar dentro del presente recurso de revisión y, por lo tanto, procedía el sobreseimiento con fundamento en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, es de señalar al Ente Obligado que de ser fundado que desde la respuesta impugnada dio a conocer a la particular que no había llevado a cabo el avalúo de su interés, el efecto jurídico de la presente resolución sería la confirmación de su acto, más no sobreseer el presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, máxime que ésta únicamente se actualizaría si hubieran desaparecido las razones por las cuales la recurrente interpuso el recurso de revisión, lo que no aconteció en el presente asunto.

Expresado en otros términos, analizar si la Secretaría de Finanzas informó que no había llevado a cabo el avalúo solicitado, si su actuación fue la adecuada y si no contaba con el objeto de la solicitud de información implicaría el estudio de fondo del presente recurso de revisión, por lo que los motivos que expuso para solicitar que se sobresea deben ser desestimados y se debe entrar al estudio de fondo de la presente controversia, apoyándose este razonamiento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***Registro No.*** *187973*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XV, Enero de 2002*
> *Página: 5*
> *Tesis: P./J. 135/2001*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Común*
> ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. En la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente recurso de revisión, la ahora recurrente solicitó en medio electrónico gratuito el avalúo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que la autoridad fiscal realizó al inmueble conocido como Parques Polanco, ubicado en la Calle de Lago Alberto 320, esquina Lago Mayor con Mariano Escobedo, Colonia Anáhuac, Código Postal 11320, México, Distrito Federal, realizando las siguientes precisiones:

- De acuerdo con funcionarios de la Secretaría de Finanzas, dicho avalúo se realizó en dos mil ocho, pero en caso de que no se haya realizado en dos mil ocho, solicitó el avalúo por medio del cual argumentaron que el valor catastral del inmueble mencionado con anterioridad cambió, sin importar el año en que se haya hecho.

- La autoridad fiscal argumentó que hubo una actualización al *"Sistema ISAI"* y por lo mismo, el valor catastral de dicho inmueble cambió.

- La autoridad fiscal incrementó el valor catastral de dicho inmueble para el pago del predial dos mil trece y argumentó que lo hizo basado en un avalúo, la particular solicitó ese documento.

En respuesta, a través del Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, el Ente Obligado aclaró que lo requerido no constituía una solicitud de acceso a la información pública, ya que no solicitó la entrega de información generada, administrada o en posesión de la Secretaría de Finanzas, sino que estaba realizando una consulta respecto de la cual no estaba garantizado el derecho a recibir una respuesta de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, ni prevista la obligación de los entes de generar un documento para atender las consultas de los ciudadanos.

Lo anterior, a decir del Ente recurrido, si bien la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial está obligada en términos del artículo 26 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a entregar información sobre su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

funcionamiento y actividades, ello no implica que deba pronunciarse en relación con los supuestos que le planteen los particulares, máxime cuando se advierte que a través de dicho requerimiento la particular tiene la pretensión de que el Ente proporcione información con base en una situación personal, a lo que no está obligado.

Finalmente, también informó que la mencionada Subtesorería de conformidad con el artículo 86, fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, tenía la atribución de ordenar la práctica de avalúos sobre bienes inmuebles para los casos no cubiertos por los métodos generales de valuación o que a juicio de la autoridad fiscal, resultaban necesarios para los efectos de la determinación de la base gravable del impuesto predial y del impuesto sobre adquisición de inmuebles, sin embargo, no había practicado avalúo alguno al inmueble objeto de la solicitud de información.

No obstante, al interponer el presente medio de impugnación, la recurrente señaló que en cuanto al pronunciamiento de que lo requerido no constituía una solicitud de acceso a la información pública sino una consulta, quiso aclarar que no estaba solicitando el valor del avalúo (¿cuál era el avalúo? o ¿cuánto valía?), sino el documento generado por la autoridad fiscal. Asimismo, reiteró que solicitó un documento conocido como avalúo, no solamente el valor del mismo, por lo que consideró que no estaba haciendo una consulta, sino solicitando información generada, administrada o en posesión de la Secretaría de Finanzas.

Por otra parte, para defender la legalidad de su respuesta el Ente Obligado hizo valer lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza Narvarte”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La recurrente solicitó la entrega de un documento conocido como avalúo, considerándolo como información generada, administrada o en posesión de la Secretaría de Finanzas, sin embargo, en el oficio SF/TDF/SCPT/0128/2013, por el cual se dio respuesta, en ningún momento aceptó la existencia de la información solicitada, procediendo a indicarle que aún cuando de conformidad con el artículo 86, fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial del Ente Obligado sí contaba con la atribución de ordenar la práctica de avalúos, de manera textual informó que no se había practicado avalúo alguno al inmueble objeto de la solicitud de información.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0106000023919, del oficio SF/TDF/SCPT/0128/2013, del escrito inicial y el original del oficio SFDF/OIP/068/2013, a los cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 327, fracción II, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125
PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Visto lo anterior, se tiene que mientras la Secretaría de Finanzas sostuvo que el planteamiento de la particular no constituía una solicitud de acceso a la información pública y al mismo tiempo informó que su Subtesoría de Catastro y Padrón Territorial no había practicado avalúo alguno al inmueble objeto de la solicitud de información, la recurrente manifestó que no estaba haciendo una consulta, sino solicitando información generada, administrada o en posesión de la Secretaría en comento, por lo que en primer lugar es necesario aclarar si lo requerido, en efecto, puede ser atendido mediante el acceso a la información.

En ese orden de ideas, para determinar con claridad lo que debe entenderse por *solicitud de acceso a la información pública*, resulta necesario traer a colación los artículos 1, 3, 4, fracción IX, 8, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que al efecto establecen:

Artículo 1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ***tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Órganos***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal*.*

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona*, en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico* ***que se encuentre en poder de los entes obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido****;*
…

Artículo 8. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar *derechos subjetivos, interés legítimo o* ***razones que motiven el requerimiento****, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.*
...

Artículo 11. *…*
Toda la ***información en poder de los entes obligados estará a disposición de las personas****,* ***salvo*** *aquella* ***que se considere como información de acceso restringido*** *en sus distintas modalidades.*
…

Artículo 26. *Los entes obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

De los preceptos legales citados, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico **que conste en poder de los entes y que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y no haya sido clasificado como de acceso restringido**.

- Tratándose de **información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan**, **los entes obligados deberán brindar a cualquier persona su acceso**, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

Ahora bien, mediante la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, la particular requirió que se le proporcionara un avaluó que según afirmó fue realizado por la autoridad fiscal respecto del inmueble conocido como Parques Polanco para incrementar su valor catastral para el pago del predial dos mil trece, por lo que claramente estaba solicitando un documento que según lo manifestado por la ahora recurrente, constaba en los archivos de la Secretaría de Finanzas, esto es, pretendió obtener un documento que estimaba en posesión de un Ente Obligado y, en ese sentido, claramente su requerimiento es susceptible de recibir atención por medio del derecho de acceso a la información pública.

Por lo anterior, resulta **fundado** lo mencionado por la recurrente en su escrito inicial, de que no estaba haciendo una consulta sino solicitando información que estimaba generada, administrada o en posesión de la Secretaría de Finanzas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza Narvarte”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otro lado, el Ente recurrido afirmó en la respuesta impugnada que lo solicitado no constituía una solicitud de acceso a la información pública, sino una consulta respecto de una situación personal, lo cierto es que incurrió en un error porque claramente la particular le solicitó un avalúo con el que desde su punto de vista, debía contar en sus archivos y, en ese sentido, tiene garantizado el derecho de que la Secretaría de Finanzas emita una respuesta en cualquiera de los sentidos previstos en los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que si cuenta con el avalúo en sus archivos, conceda el acceso al avalúo o que niegue el acceso al mismo porque constituye información de acceso restringido, y si no cuenta con él declare su inexistencia sólo si documenta alguna de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos otorguen a la Secretaría de Finanzas, pues en caso de no ser así, bastaría con que informara que no cuenta con él.

Ahora bien, una vez que se ha determinado que el requerimiento de la particular sí constituye una solicitud de acceso a la información pública y que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal garantiza la obtención de una respuesta en cualquiera de los sentidos apuntados, debe decirse que en la propia respuesta, la Secretaría de Finanzas emitió textualmente el siguiente pronunciamiento a través de su Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial:

> *"… le comunico que esta unidad administrativa de conformidad con el artículo 86 fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal tiene la atribución de ordenar la práctica de avalúos sobre bienes inmuebles para los casos no cubiertos por los métodos generales de valuación o que, a juicio de la autoridad fiscal, resultan necesarios para los efectos de la determinación de la base gravable del impuesto predial y del impuesto sobre Adquisición de inmuebles, sin embargo,* ***no ha practicado avalúo alguno al inmueble objeto de su petición****.*
> *…"* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, claramente la Secretaría de Finanza atendió la solicitud de información haciendo del conocimiento de la particular que no había practicado avalúo alguno al inmueble conocido como Parques Polanco, no obstante que previamente la calificó como una consulta no susceptible de atenderse por medio del derecho de acceso a la información pública.

Por lo anterior, el pronunciamiento del Ente recurrido a juicio de este Órgano Colegiado es suficiente para brindar certeza jurídica a la particular de que la Secretaría de Finanzas no había practicado algún avalúo respecto del inmueble descrito en la solicitud de información, no sólo porque es categórico en sentido negativo sino también porque procede de la Unidad Administrativa competente para ordenar la práctica de avalúos, esto es, la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial del Ente Obligado a la que tal y como se indicó en la respuesta, conforme al artículo 86, fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le compete ordenar la práctica de avalúos sobre bienes inmuebles para los casos no cubiertos por los métodos generales de valuación o que a juicio de la autoridad fiscal, resulten necesarios para los efectos de la determinación de la base gravable del Impuesto Predial y del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

Lo anterior, con la aclaración de que en el presente caso no hubiera sido necesario que la Secretaría de Finanzas declarara la inexistencia del avalúo solicitado respecto del inmueble conocido como Parques Polanco, toda vez que no se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para presumir que la información existía porque no documentaba alguna de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Ente Obligado, sino que se trata de un documento que puede o no generarse, dependiendo de si la Subtesorería de Catastro y Padrón

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza Narvarte”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Territorial del Ente recurrido ordena o no practicarlo y, para este caso, ducha Unidad Administrativa ya se pronunció de que no había practicado avalúo alguno al inmueble objeto de la solicitud de información.

Por lo anterior, si bien resulta **fundado** el agravio de la recurrente, en tanto se corroboró que la atención de su requerimiento estaba garantizada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que la Secretaría de Finanzas atendió la solicitud de información de la particular en la respuesta impugnada, brindándole la certeza de que no había practicado algún avalúo respecto del inmueble descrito en dicha solicitud.

Consecuentemente, la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, finalmente se atendió en términos de la ley de la materia, al contener un pronunciamiento categórico de la Unidad Administrativa facultada para atender lo solicitado y, por lo tanto, procede la confirmación del acto impugnado, en la inteligencia de que satisfacer una solicitud de información no implica que necesariamente se deba proporcionar lo requerido, sino que también se puede tener por satisfecho un requerimiento en aquellos casos en que el Ente llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la normatividad que de ella deriva para emitir y justificar el sentido de su respuesta, en el caso, los actos establecidos en el artículo 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, de acuerdo con los cuales es obligación de los servidores públicos de la Oficina de Información Pública turnar las solicitudes de información a todas las Unidades Administrativas que puedan contar con la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20